



Ley 20392

MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO) Y LAS NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN DE SUS PERTENENCIAS MINERAS QUE NO FORMAN PARTE DE YACIMIENTOS EN ACTUAL EXPLOTACIÓN

MINISTERIO DE MINERÍA; SUBSECRETARÍA DE MINERÍA

Fecha Publicación: 14-NOV-2009 | Fecha Promulgación: 04-NOV-2009

Tipo Versión: Única De : 14-NOV-2009

Url Corta: <http://bcn.cl/2gvkj>



LEY NÚM. 20.392

MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO) Y LAS NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN DE SUS PERTENENCIAS MINERAS QUE NO FORMAN PARTE DE YACIMIENTOS EN ACTUAL EXPLOTACIÓN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile:

1. Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

a) Intercálase entre las palabras "expresión" y "CODELCO CHILE", las palabras "CODELCO o".

b) Sustitúyese la expresión "el departamento" por la siguiente: "la comuna".

c) Intercálanse, a continuación de la frase "de duración indefinida,", las siguientes: "sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y".

d) Elimínase la expresión "y se regirá por las normas del presente decreto ley, las de sus Estatutos y por las disposiciones de derecho común en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en estas normas".

e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

"CODELCO se regirá por las normas de la presente ley y por la de sus Estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Lo dispuesto en el inciso primero será sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales."

2. Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio deberá aprobar el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio y



deberá darse conocimiento del mismo a los ministros de Hacienda y de Minería.

Tomando como referencia dicho plan, teniendo presente el balance de la empresa del año inmediatamente anterior y con miras a asegurar la competitividad de la empresa, antes del 30 de junio de cada año se determinará, mediante decreto fundado, conjunto y exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, las cantidades que la empresa destinará a la formación de fondos de capitalización y reserva.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades a que se refiere el inciso anterior, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación."

3. Elimínase del artículo 7° la expresión "y a su Presidente Ejecutivo", y agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley."

4. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- El directorio estará compuesto de la siguiente forma:

a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República.

b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) del inciso precedente, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser



revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso primero precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), la Federación de Trabajadores del Cobre o la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, según sea el caso, deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo.

El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos, se entenderá que los directores a los que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúan en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular la referida propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa."

5. Agréganse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° A, 8° B y 8° C:

"Artículo 8° A.- Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 8°, sea un trabajador de la Empresa, y

c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.



Artículo 8° B.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de CODELCO, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

- a) Los senadores y diputados.
- b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente.
- d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8° respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa.
- e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.
- f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
- g) Los funcionarios de los ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, y de la Comisión Chilena del Cobre.
- h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

Artículo 8° C.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.
- f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 8° de esta ley.
- g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.
- h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y, o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en sala y en única instancia, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. El antedicho requerimiento tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles contado desde la vista de la causa. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones, debiendo el tribunal, en caso de ser procedente, remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.



Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 8° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g), anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República."

6. Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A de la presente ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el directorio podrá:

- a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo.
 - b) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente.
 - c) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda.
 - d) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046.
El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 8° de la presente ley. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 8° de esta ley cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.
 - e) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados.
 - f) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente.
 - g) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas. Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.
 - h) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975.
 - i) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.
- La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra.
- j) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B."

7. Reemplázase el artículo 10°, por el siguiente:



"Artículo 10°.- El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley. Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el directorio le delegue y las funciones que éste determine."

8. Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:

"Artículo 11°.- El Presidente de la República, por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, aprobará y modificará los Estatutos de la Empresa."

9. Agréganse, a continuación del artículo 11°, los siguientes artículos 11° A y 11° B:

"Artículo 11° A.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.

Artículo 11° B.- El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este solo efecto estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines."

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra b), del artículo 13°:

a) Intercálase en el actual párrafo final, entre la expresión "la Empresa" y "deberán contar con la evaluación", lo siguiente: "y sus filiales de giro minero en las que posea una participación superior al 65% del capital".

b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"En el presupuesto de inversiones se identificará el monto máximo que importe el arrastre de proyectos para anualidades siguientes."

11. Elimínanse en el artículo 24°, la palabra "reservado" y la coma que la antecede.

12. Suprímese el artículo 28°.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 19.137, de la siguiente forma:

1. Suprímese la expresión "entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda" y la coma (,) que la antecede; y

2. Reemplázase la expresión "Ministerio de Minería" por "Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Minería".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 1°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de CODELCO de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual directorio y en su Presidente Ejecutivo, de acuerdo con las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La designación de los directores de CODELCO, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo directorio de la Empresa el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3°.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 8°, introducido por el número 4. del artículo 1° de la presente ley, los miembros del primer directorio de CODELCO, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos:

a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2010.

b) El director a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 8°, que haya sido designado por el Presidente de la República sobre la base de una quina propuesta por la Federación de Trabajadores del Cobre, durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2012. Por su parte, el director que haya sido designado por el Presidente de la República sobre la base de la quina propuesta por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, durará en su cargo hasta el día 11 de mayo de 2011.

c) Dos de los directores a que hace referencia la letra c) del inciso primero del artículo 8°, durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2011. Los otros dos directores durarán en sus cargos hasta el día 11 de mayo de 2013.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Presidente de la República nombrará a los cuatro directores a los que se refiere la letra c) del artículo 8° introducido por el número 4. del artículo 1° de esta ley, a partir de una quina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. La referida quina deberá ser presentada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Asimismo, el Presidente de la República nombrará a los dos directores a que se refiere la letra b) del artículo 8° introducido por el número 4. del artículo 1° de esta ley, a partir de dos quinas separadas propuestas por la Federación de Trabajadores del Cobre, una, y por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre, la otra. Las referidas quinas deberán ser presentadas al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.



Artículo 5°.- En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de CODELCO de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° introducido por el número 4. del artículo 1° de la presente ley, los directores de la Empresa percibirán una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan.

Artículo 6°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", efectúe durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 1.000 millones de dólares a la Corporación Nacional del Cobre de Chile. El mayor gasto que demande dicho aporte se financiará con recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y los recursos se transferirán a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de noviembre de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Santiago González Larraín, Ministro de Minería.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Minería.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley, que Modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras

(Boletín N° 4901-08)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo único y de los artículos primero a noveno transitorios del mismo; y que por sentencia de 27 de octubre de 2009 en los autos Rol N° 1.509-09-CPR.

Declaró:

1. Que la primera parte del inciso segundo del artículo 8° C, que se incorpora en el número 5) del Artículo 1° del proyecto remitido, desde "La remoción de los directores designados" hasta "funciones que le correspondan en virtud de su cargo.", es constitucional, en el entendido que el hecho de que la Corte de Apelaciones de Santiago resuelva la remoción en única instancia lo es sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental.

2. Que la segunda parte del inciso segundo del artículo 8° C, que se incorpora en el número 5) del Artículo 1° del proyecto en análisis, desde "Una vez ejecutoriado el fallo" hasta "responsabilidad civil o penal que fuere procedente.", es constitucional, en el entendido que, en materia penal, la remisión de los antecedentes debe hacerse al Ministerio Público, para que éste proceda de conformidad a sus atribuciones constitucionales.

3. Que este Tribunal no emite pronunciamiento sobre los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 8° C, que se incorpora en el número 5) del Artículo 1° del proyecto en estudio, toda vez que dichas disposiciones no versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional.



Santiago, 27 de octubre de 2009.- Marta de la Fuente Olguín, Secretario Suplente.



Tipo Norma	:Decreto 3
Fecha Publicación	:04-07-2012
Fecha Promulgación	:13-01-2012
Organismo	:MINISTERIO DE MINERÍA
Título	:MODIFICA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE - CODELCO
Tipo Versión	:Unica De : 04-07-2012
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:04-07-2012
Id Norma	:1041520
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=1041520&f=2012-07-04&p=

MODIFICA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE - CODELCO

Núm. 3.- Santiago, 13 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 11 del decreto ley N° 1.350, de 1976, que Crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile; las modificaciones al decreto ley N° 1.350, contenidas en la ley N° 20.392; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que mediante decreto supremo N° 37, de 26 de marzo de 1976, del Ministerio de Minería, se aprobaron los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.
2. Que, a través del decreto supremo N° 146, de 12 de agosto de 1991, del Ministerio de Minería, se modificó y fijó el texto refundido de los citados Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.
3. Que, con fecha 1 de marzo de 2010, entró en vigencia la ley N° 20.392, que modificó el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras que no forman parte de yacimientos en actual explotación, establecidas en la ley N° 19.137.
4. Que, atendidas las modificaciones incorporadas por la referida ley N° 20.392, se hace necesario adecuar los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) a esta nueva normativa.
5. Que el artículo 11 del decreto ley N° 1.350, de 1976, faculta al Presidente de la República para aprobar y modificar los Estatutos de la Empresa, a través de un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda.

Decreto:

Artículo primero: Introdúcense las siguientes modificaciones a los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, cuyo texto refundido fue establecido a través del decreto supremo N° 146, de 12 de agosto de 1991, del Ministerio de Minería:

1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:
"Artículo 1° La Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión CODELCO o CODELCO-Chile, es una Empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Minería.
CODELCO se regirá por las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, y por las del presente Estatuto y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable."
2. Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:
"Artículo 2° La Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante "la



Empresa", podrá emplear su nombre adicionado con las palabras destinadas a singularizar los distintos establecimientos mineros o industriales que tenga en exploración y/o en explotación, en especial, los de Chuquicamata, Radomiro Tomic, Ministro Hales, El Salvador, Ventanas, Andina, El Teniente o cualquiera otra División que se cree en el futuro."

3. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7° El capital de la Empresa se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

El capital de la Empresa es la cantidad de dos mil quinientos veinticuatro millones cuatrocientos veintidós mil quinientos treinta y nueve dólares con ochenta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América (US\$2.524.422.539,83)."

4. Sustitúyese en el artículo 8°, la referencia al "artículo 20°" por "artículo 34°".

5. Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9° La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio, en la forma que señalan los artículos siguientes. A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.350, de 1976."

6. Reemplázase el actual artículo 10° por los siguientes artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, corrigiéndose, según corresponda, la numeración del articulado restante:

"Artículo 10°. El Directorio estará compuesto de la siguiente forma:

- a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República.
- b) Dos representantes de los trabajadores de la Empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra.
- c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número.

Para el nombramiento y designación de los directores se aplicarán las normas establecidas en el decreto ley N° 1.350, de 1976.

Artículo 11° Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio.
- b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado, o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos.

Este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 10°, sea un trabajador de la Empresa.

- c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.

Artículo 12° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de la Empresa, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

- a) Los senadores y diputados.
- b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente.
- d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 10°,



- e) respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa.
 - f) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.
 - f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
 - g) Los funcionarios de los Ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, y de la Comisión Chilena del Cobre.
 - h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO.
- Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

Artículo 13° Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 10° deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) del artículo 10°, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Artículo 14° Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad.

Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en el artículo 10°, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) de dicho artículo, aplicándose a este respecto las normas establecidas en el decreto ley N° 1.350, de 1976.

Artículo 15° El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del Directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores, elegido por el propio Directorio de entre los señalados en la letra a) del artículo 10°.

Artículo 16° Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que deban hacerlo, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés.

Para estos efectos, se entenderá que los directores a los que se refiere la letra b) del artículo 10° actúan en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Artículo 17° La Empresa sólo podrá negociar, celebrar actos o contratos y realizar operaciones con partes relacionadas, de acuerdo al Título XVI de la ley N° 18.046, cuando dichas operaciones cumplan los requisitos y procedimientos previstos en dicho título.

Artículo 18° Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda de conformidad a la ley.

Artículo 19° Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia presentada ante el Directorio de la Empresa.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Directorio en un año calendario.
- f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 13° del presente Estatuto.
- g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.
- h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un



grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 10° del presente Estatuto, que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores, deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones.

Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 10° del presente Estatuto, que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores, serán removidos, por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h) será removido, fundadamente, por el Presidente de la República."

7. Reemplázase el artículo 11°, que ha pasado a ser 20°, por el siguiente:

"Artículo 20° El Directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. En aquellos casos que la ley requiera un quórum mayor, deberá estarse a este último.

Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en el Presidente Ejecutivo, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas."

8. Reemplázase el artículo 12°, que ha pasado a ser 21, por el siguiente:

"Artículo 21° Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones no necesariamente deben celebrarse en forma ininterrumpida y, en consecuencia, pueden suspenderse y fijarse un día diferente para su continuación. La continuación de una sesión, ya iniciada, en un día del mes siguiente no libera al Directorio de celebrar la sesión mensual correspondiente.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en el día y hora predeterminada por el propio Directorio, no requerirán de citación especial y habrá por lo menos una reunión al mes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite el Presidente del Directorio, en los casos previstos en el artículo 22° del presente Estatuto. En las sesiones extraordinarias podrán tratarse exclusivamente los asuntos que explícitamente se señalen, con ese objeto, en la citación correspondiente, salvo concurrencia de la totalidad de los directores.

En las sesiones ordinarias, por el contrario, se incluirán todos los temas que cualquiera de los miembros del Directorio solicite, de acuerdo a las normas de orden y administración que el propio Directorio establezca."

9. Reemplázase el artículo 15°, que ha pasado a ser 24°, por el siguiente:

"Artículo 24° El Directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A del decreto ley N° 1.350, de 1976, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el Directorio podrá:

- a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo.
- b) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente.
- c) Elaborar los presupuestos anuales de la Empresa a que se refiere el artículo 13° del decreto ley N° 1.350, de 1976, y sus eventuales modificaciones, y someterlos a la aprobación de los Ministerios de Minería y de Hacienda.
- d) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046. El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 10° del presente Estatuto. En el evento que alguno de los directores a



- los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 10° del presente Estatuto, cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el Directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.
- e) Acordar la constitución de otros comités de directores para el mejor desarrollo de sus funciones, asignándoles las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido.
 - f) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados.
 - g) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente.
 - h) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas.
- Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.
- i) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975.
 - j) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.
- La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra.
- k) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B del decreto ley N° 1.350, de 1976."

10. Reemplázase el artículo 16°, que ha pasado a ser 25°, por el siguiente:
"Artículo 25° El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece el decreto ley N° 1.350, de 1976.

Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece el decreto ley N° 1.350 para los directores."

11. Reemplázase el artículo 17°, que ha pasado a ser 26°, por el siguiente:
"Artículo 26° Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el Directorio le delegue y las funciones que éste determine."

12. Incorpórase, a continuación del artículo 17°, que ha pasado a ser 26°, el siguiente Párrafo III y sus respectivos artículos, corrigiéndose según corresponda la numeración del articulado restante:

"Párrafo III

De las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los Accionistas y a las Juntas de Accionistas

Artículo 27° En todo lo que no se oponga a los términos del decreto ley N° 1.350 y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.

Artículo 28° El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo precedente, así como las demás establecidas en el decreto ley N° 1.350, de 1976, y las señaladas en este Estatuto, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente.

Artículo 29° Las atribuciones y facultades a que se refieren los artículos precedentes, se ejercerán en la oportunidad y con las formalidades previstas en la



ley N° 18.046, en lo que sea aplicable y no sea contrario a la naturaleza de la Empresa o a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.350, de 1976, y en este Estatuto.

Artículo 30° En el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este solo efecto estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines."

13. Incorpórase a continuación del nuevo artículo 30, incorporado en virtud de la modificación anterior, un nuevo Título IV y su respectivo artículo, corrigiéndose según corresponda la numeración de los Títulos y artículos siguientes:

"TÍTULO IV

Régimen Cambiario y Presupuestario de la Empresa

Artículo 31° La Empresa operará en sus actividades financieras ajustada al sistema presupuestario que se establece en el Título IV del decreto ley N° 1.350 de 1976, sin perjuicio de que en las materias no previstas en él rijan las normas de contabilidad y aprobación de balances establecidas en la legislación vigente."

14. Reemplázase el artículo 19°, que ha pasado a ser 33°, por el siguiente:

"Artículo 33° Antes del 30 de marzo de cada año, el Directorio deberá aprobar el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio y deberá darse conocimiento del mismo a los Ministros de Hacienda y de Minería.

Tomando como referencia dicho plan, teniendo presente el balance de la Empresa del año inmediatamente anterior y con miras a asegurar la competitividad de la Empresa, antes del 30 de junio de cada año, se determinarán, mediante decreto fundado, conjunto y exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, las cantidades que la Empresa destinará a la formación de fondos de capitalización y reserva.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades a que se refiere el inciso anterior, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación."

15. Reemplázase el artículo 20°, que ha pasado a ser 34°, por el siguiente:

"Artículo 34° Las modificaciones a estos Estatutos serán aprobadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda."

16. Agrégase el siguiente Título VII final, bajo el epígrafe Artículos Transitorios, y el siguiente Artículo Transitorio:

"TÍTULO VII

Artículos transitorios

Artículo transitorio El capital de la Empresa asciende a la suma de dos mil quinientos veinticuatro millones cuatrocientos veintidós mil quinientos treinta y nueve dólares con ochenta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América (US\$2.524.422.539,83), que se ha conformado de la siguiente forma:

- a) El capital inicial provisional de la Empresa ascendió a la cantidad de mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000.000), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 2° transitorio del decreto ley N° 1.350, de 1976.
- b) El capital inicial al 31 de diciembre de 1975, fue ajustado a la cantidad de mil trescientos cuarenta y un mil millones novecientos setenta y dos mil novecientos trece dólares con diez centavos, en moneda de los Estados Unidos de América (US\$1.341.972.913,10), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 2° transitorio y 3° transitorio del decreto ley N° 1.350, de 1976.
- c) En virtud de lo dispuesto por la ley N° 18.298, de 1984, el capital se incrementó, en sumas parciales, entre los años 1985 y 1991, enterando un total de ciento ochenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis dólares con setenta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América (US\$182.449.626,73).
- d) Según lo dispuesto en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.392, de 2009, se autorizó un aporte extraordinario de capital a la Empresa, por un monto de hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000.000), el cual se materializó, por dicha cantidad, mediante decreto supremo N° 1.224, del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de octubre de 2009."

Artículo segundo: En mérito de las modificaciones precedentes, apruébase el siguiente texto refundido de los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de



Chile, creada por decreto ley N° 1.350, de 30 de enero de 1976.

"TÍTULO I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1° La Corporación Nacional del Cobre de Chile, que podrá usar como denominación abreviada la expresión CODELCO o CODELCO-Chile, es una Empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Minería.

CODELCO se regirá por las normas del decreto ley N° 1.350, de 1976, y por las del presente Estatuto y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

Artículo 2° La Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante "la Empresa", podrá emplear su nombre adicionado con las palabras destinadas a singularizar los distintos establecimientos mineros o industriales que tenga en exploración y/o en explotación, en especial, los de Chuquicamata, Radomiro Tomic, Ministro Hales, El Salvador, Ventanas, Andina, El Teniente o cualquiera otra División que se cree en el futuro.

Artículo 3° El domicilio de la Empresa será la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de los domicilios especiales que establezca en otros lugares, dentro o fuera del país.

Artículo 4° La duración de la Empresa será indefinida.

Artículo 5° El objeto principal de la Empresa será ejercer los derechos que adquirió el Estado en las Empresas de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina, con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición décimo séptima transitoria de la Constitución Política del Estado del año 1925, para lo cual le corresponderá en especial:

- a) Continuar la explotación de los yacimientos de Chuquicamata y Exótica, ubicados en la Provincia de El Loa, II Región; El Salvador, ubicado en la Provincia de Chañaral, III Región; Río Blanco, ubicado en la Provincia de Los Andes, V Región; El Teniente, ubicado en la Provincia de Cachapoal, VI Región; y, en general, de las empresas mineras pertenecientes a las Sociedades Colectivas del Estado a que alude el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1972, del Ministerio de Minería, que se disuelven por el decreto ley N° 1.350, de 1976, así como las de sus establecimientos, faenas y servicios anexos;
- b) Realizar exploraciones geológicas u otras tendientes a descubrir y reconocer yacimientos de minerales no ferrosos dentro del territorio nacional; constituir y adquirir, a cualquier título, concesiones mineras y demás derechos mineros, y explotar otros yacimientos mineros;
- c) Producir minerales y concentrados de cobre, cobre en cualesquiera de sus formas, subproductos y demás derivados y sustancias que se obtengan de la explotación de minerales de cobre, o que provengan de procesos complementarios de producción, en plantas propias o ajenas, y beneficiar minerales de terceros en sus propias plantas;
- d) Producir otros elementos no ferrosos, sea en forma de minerales, concentrados, fundidos o refinados, o en cualquiera otra forma, y los productos y subproductos derivados de los mismos;
- e) Manufacturar o semimanufacturar cualesquiera de los metales, productos o subproductos mencionados precedentemente;
- f) Comercializar minerales, productos y subproductos mencionados en las letras anteriores;
- g) En general, realizar en el país o en el extranjero toda clase de



- actividades civiles, comerciales o de cualquiera naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con la exploración, explotación, producción, manufactura, elaboración y comercialización del cobre y otros metales o minerales, productos, subproductos y sustancias mencionadas en las letras precedentes; la industrialización de equipos mineros, máquinas y maquinarias afines a la minería; el desarrollo y venta de tecnología minera; trabajos de ingeniería y movimiento de tierras; comunicaciones y cualquiera otra actividad que diga relación con especialidades del sector minero, o actividades que sean necesarias o convenientes para la Empresa, y
- h) Cumplir otras funciones relacionadas con la exploración, investigación, producción y comercialización del cobre, sus subproductos o derivados, que le encomiende el Gobierno.

TÍTULO II Patrimonio y capital

Artículo 6° El patrimonio de la Empresa estará formado por los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones, que se señalan en el artículo 4° del decreto ley N° 1.350, de 1976.

Artículo 7° El capital de la Empresa se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

El capital de la Empresa es la cantidad de dos mil quinientos veinticuatro millones cuatrocientos veintidós mil quinientos treinta y nueve dólares con ochenta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América (US\$2.524.422.539,83).

Artículo 8° El Directorio podrá modificar el monto del capital de la Empresa por resolución que sólo surtirá efectos una vez aprobada por la Comisión Chilena del Cobre, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 1.350, de 1976. En este caso, no regirá lo dispuesto en el artículo 34° del presente Estatuto.

TÍTULO III Dirección superior y administración de la Empresa

Párrafo I Del Directorio

Artículo 9° La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio, en la forma que señalan los artículos siguientes. A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.350, de 1976.

- Artículo 10° El Directorio estará compuesto de la siguiente forma:
- a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República.
 - b) Dos representantes de los trabajadores de la Empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra.
 - c) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.
- El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número.



Para el nombramiento y designación de los directores se aplicarán las normas establecidas en el decreto ley N° 1.350, de 1976.

Artículo 11° Sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio.
- b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado, o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director, designado de conformidad a la letra b) del artículo 10°, sea un trabajador de la Empresa.
- c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables.

Artículo 12° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de la Empresa, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

- a) Los senadores y diputados.
- b) Los ministros y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios de grado equivalente.
- d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 10°, respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa.
- e) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.
- f) Los candidatos a alcalde, concejal, o a parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, donde opera la Empresa, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
- g) Los funcionarios de los Ministerios de Hacienda y Minería, de la Superintendencia de Valores y Seguros, y de la Comisión Chilena del Cobre.
- h) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con CODELCO.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o cualquiera de las indicadas en la letra a) del artículo precedente, o si incumple lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo.

Artículo 13° Aquellas personas que hubieren sido designadas directores, de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 10°, deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra c) del artículo 10°, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Artículo 14° Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad.



Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en el artículo 10°, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) de dicho artículo, aplicándose a este respecto las normas establecidas en el decreto ley N° 1.350, de 1976.

Artículo 15° El Presidente de la República designará, de entre los directores, al Presidente del Directorio. En su ausencia, asumirá como Presidente de éste uno de los directores elegido por el propio Directorio de entre los señalados en la letra a) del artículo 10°.

Artículo 16° Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que deban hacerlo, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés.

Para estos efectos, se entenderá que los directores a los que se refiere la letra b) del artículo 10° actúan en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.

Artículo 17° La Empresa sólo podrá negociar, celebrar actos o contratos y realizar operaciones con partes relacionadas, de acuerdo al Título XVI de la ley N° 18.046, cuando dichas operaciones cumplan los requisitos y procedimientos previstos en dicho título.

Artículo 18° Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida por el Ministerio de Hacienda de conformidad a la ley.

Artículo 19° Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia presentada ante el Directorio de la Empresa.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Directorio en un año calendario.
- f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 13° del presente Estatuto.
- g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.
- h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

La remoción de los directores designados, conforme a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 10° del presente Estatuto, que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores, deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento interpuesto por el Presidente de la República o por cuatro directores de la Empresa, el que deberá ser fundado. Mientras se encuentre pendiente la resolución del tribunal, éste podrá decretar la suspensión temporal del director afectado en las funciones que le correspondan en virtud de su cargo. Una vez ejecutoriado el fallo que hubiere acogido el requerimiento interpuesto, el director afectado cesará inmediatamente en sus funciones.

Los directores designados, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 10° del presente Estatuto, que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f) o g) anteriores, serán removidos por el Presidente de la República, quien deberá fundar la remoción en la causal correspondiente.

Cualquiera de los directores que hubiere incurrido en la causal de la letra h)



será removido, fundadamente, por el Presidente de la República.

Artículo 20° El Directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. En aquellos casos que la ley requiera un quórum mayor, deberá estarse a este último.

Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en el Presidente Ejecutivo, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo 21° Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones no necesariamente deben celebrarse en forma ininterrumpida y, en consecuencia, pueden suspenderse y fijarse un día diferente para su continuación. La continuación de una sesión, ya iniciada, en un día del mes siguiente no libera al Directorio de celebrar la sesión mensual correspondiente.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en el día y hora predeterminada por el propio Directorio, no requerirán de citación especial y habrá por lo menos una reunión al mes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite el Presidente del Directorio, en los casos previstos en el artículo 22° del presente Estatuto. En las sesiones extraordinarias podrán tratarse exclusivamente los asuntos que explícitamente se señalen, con ese objeto, en la citación correspondiente, salvo concurrencia de la totalidad de los directores.

En las sesiones ordinarias, por el contrario, se incluirán todos los temas que cualquiera de los miembros del Directorio solicite, de acuerdo a las normas de orden y administración que el propio Directorio establezca.

Artículo 22° Se celebrarán sesiones extraordinarias exclusivamente en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando las cite el Presidente del Directorio, por propia iniciativa;
- b) A petición escrita y fundada del Presidente Ejecutivo, para la deliberación sobre asuntos que él califique de urgente, y
- c) A petición formulada a la Secretaría General, por escrito, por a lo menos dos cualesquiera de los Directores, indicando la o las materias determinadas para las cuales se cita.

Artículo 23° De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial de actas que podrá llevarse en forma mecanografiada y será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio, al pie de la misma, del respectivo impedimento.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo del Directorio podrá hacer constar su oposición en el acta.

El Directorio designará un Secretario que tendrá el carácter de Ministro de Fe y deberá llevar el libro de actas, firmará éstas conjuntamente con los Directores asistentes, custodiará dicho libro y sus antecedentes y cuidará que se den avisos y se efectúen las citaciones y publicaciones contempladas en estos Estatutos y cumplirá los demás encargos que le haga el Directorio y sus miembros. En los casos en que se requiera que determinados acuerdos del Directorio consten en escritura pública o se exija copia autorizada de los mismos, tales requisitos se entenderán cumplidos mediante la exhibición de copia del acta respectiva o de la parte pertinente de ella, autorizada por el Secretario, sin perjuicio de que el mismo Directorio designe a otra u otras personas para dicho efecto.

Artículo 24° El Directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezca como privativas del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 11° A del decreto ley N° 1.350, de 1976, todo ello sin perjuicio de las facultades que le competen al Presidente Ejecutivo. Para estos efectos, y sin que la siguiente enumeración importe limitación alguna, además de las facultades ordinarias de administración, el Directorio podrá:



- a) Designar y remover al Presidente Ejecutivo.
- b) Aprobar y enviar al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que este Ministerio establezca, la estimación fundada del monto de los ingresos y excedentes que se transferirán al Fisco en el ejercicio presupuestario del año siguiente.
- c) Elaborar los presupuestos anuales de la Empresa a que se refiere el artículo 13° del decreto ley N° 1.350, de 1976, y sus eventuales modificaciones, y someterlos a la aprobación de los Ministerios de Minería y de Hacienda.
- d) Constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046.
El comité de directores estará integrado por los cuatro directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra c), del artículo 10° del presente Estatuto. En el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra c) del artículo 10° del presente Estatuto, cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité de directores por otro director elegido por el Directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.
- e) Acordar la constitución de otros comités de directores para el mejor desarrollo de sus funciones, asignándoles las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido.
- f) Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades en conformidad con la ley y acordar el traspaso a éste de los fondos acumulados.
- g) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1 de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente.
- h) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas.
Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de dichas corporaciones y sociedades, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la Empresa.
- i) Disponer de las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975.
- j) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.
La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior de esta letra.
- k) Designar a las personas que serán propuestas para ejercer los cargos de directores de las empresas filiales y coligadas, debiendo observarse en dicha designación lo dispuesto en los artículos 8° A y 8° B del decreto ley N° 1.350, de 1976.

Párrafo II Del Presidente Ejecutivo

Artículo 25° El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece el decreto ley N° 1.350, de 1976.

Al Presidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades



e incompatibilidades que establece el decreto ley N° 1.350 para los directores.

Artículo 26° Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Presidente Ejecutivo tendrá las atribuciones que el Directorio le delegue y las funciones que éste determine.

Párrafo III

De las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los Accionistas y a las Juntas de Accionistas

Artículo 27° En todo lo que no se oponga a los términos del decreto ley N° 1.350 y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.

Artículo 28° El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el artículo precedente, así como las demás establecidas en el decreto ley N° 1.350, de 1976, y las señaladas en este Estatuto, en los Ministros de Hacienda y Minería conjuntamente.

Artículo 29° Las atribuciones y facultades a que se refieren los artículos precedentes, se ejercerán en la oportunidad y con las formalidades previstas en la ley N° 18.046, en lo que sea aplicable y no sea contrario a la naturaleza de la Empresa o a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.350, de 1976, y en este Estatuto.

Artículo 30° En el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, los que para este solo efecto estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.

TÍTULO IV

Régimen cambiario y presupuestario de la Empresa

Artículo 31° La Empresa operará en sus actividades financieras ajustada al sistema presupuestario que se establece en el Título IV del decreto ley N° 1.350, de 1976, sin perjuicio de que en las materias no previstas en él rijan las normas de contabilidad y aprobación de balances establecidas en la legislación vigente.

TÍTULO V

Memoria, balance y utilidades

Artículo 32° El Presidente Ejecutivo presentará anualmente al Directorio, para su aprobación, una memoria razonada del estado de los negocios de la Empresa y el balance por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 33° Antes del 30 de marzo de cada año, el Directorio deberá aprobar el Plan de Negocios y Desarrollo de la Empresa para el próximo trienio. Este plan deberá incorporar los montos anuales de inversiones y financiamiento y los excedentes anuales que se estima que la Empresa generará durante dicho trienio y deberá darse conocimiento del mismo a los Ministros de Hacienda y de Minería.

Tomando como referencia dicho plan, teniendo presente el balance de la Empresa del año inmediatamente anterior y con miras a asegurar la competitividad de la Empresa, antes del 30 de junio de cada año se determinarán, mediante decreto fundado, conjunto y exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, las



cantidades que la Empresa destinará a la formación de fondos de capitalización y reserva.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades a que se refiere el inciso anterior, pertenecerán en dominio al Estado e ingresarán a rentas generales de la Nación.

TÍTULO VI Modificación de Estatutos

Artículo 34° Las modificaciones a estos Estatutos serán aprobadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda.

TÍTULO VII Artículos transitorios

Artículo transitorio El capital de la Empresa asciende a la suma de dos mil quinientos veinticuatro millones cuatrocientos veintidós mil quinientos treinta y nueve dólares con ochenta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América (US\$2.524.422.539,83), que se ha conformado de la siguiente forma:

- a) El capital inicial provisional de la Empresa ascendió a la cantidad de mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000.000), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 2° transitorio del decreto ley N° 1.350, de 1976.
- b) El capital inicial al 31 de diciembre de 1975, fue ajustado a la cantidad de mil trescientos cuarenta y un mil millones novecientos setenta y dos mil novecientos trece dólares con diez centavos, en moneda de los Estados Unidos de América (US\$1.341.972.913,10), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 2° transitorio y 3° transitorio del decreto ley N° 1.350, de 1976.
- c) En virtud de lo dispuesto por la ley N° 18.298, de 1984, el capital se incrementó, en sumas parciales, entre los años 1985 y 1991, enterando un total de ciento ochenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis dólares con setenta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América (US\$182.449.626,73).
- d) Según lo dispuesto en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.392, de 2009, se autorizó un aporte extraordinario de capital a la Empresa, por un monto de hasta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000.000), el cual se materializó, por dicha cantidad, mediante decreto supremo N° 1.224, del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de octubre de 2009.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihaç Tampier, Ministro de Minería.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Minería (S).